

LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es un tema candente en la actualidad. No en vano, estamos hablando de uno de los textos normativos más importantes de nuestro Ordenamiento Jurídico. Si hay una norma básica para que las garantías individuales que declara nuestro Derecho no queden en meras reglas programáticas, esa es la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si existe una disposición esencial para garantizar la libertad, la seguridad y la paz pública, en definitiva, esa es nuestra LECrim; prevista para regular las diligencias que los distintos agentes del Estado han de efectuar frente a las conductas más graves que un individuo puede cometer contra los bienes jurídicos que nuestro sistema considera más importantes.

Sin perjuicio de las distintas modificaciones que se han ido realizando constantemente – estamos ante un texto originario de 1882, nada menos-sin duda, la reforma operada el presente año ha sido significativa. De sobra es por todos conocida la cuestión de la sustitución del término imputado por investigado, o de procesado por encausado, aspectos periodísticamente muy manidos en la actualidad. Sin embargo, desde *del Valle Abogados*, nos proponemos hacer un análisis jurídico (sin ánimo de exhaustividad) de los aspectos más sobresalientes de la llamada reforma 2015. En este sentido, tres son las leyes que hemos de tener en cuenta: la **LO 5/2015, de 27 de abril**, por la que se trasponen las Directivas 2010/64/UE, y 2012/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo; la **LO 13/2015, de 5 de octubre**, que traspone la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013 y, por último, la más reciente **Ley 41/2015, de 5 de octubre**. Por tanto, tenemos un proceso de reforma estructurado en tres fases:

Primera fase: LO 5/2015, de 27 de abril

La primera de las leyes orgánicas, va referida a la regulación del derecho de traducción e interpretación en línea con el esquema europeo, así como al derecho del imputado a ser informado sobre el objeto del proceso, fortaleciendo con ello, por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

a) Traducción e interpretación

Se modifica el **artículo 123**. Se garantiza la posibilidad de **servirse de un intérprete en todas las actuaciones** de los diversos procedimientos (incluidas las policiales, o las realizadas por el Ministerio Fiscal), además de las conversaciones que mantenga con el detenido.

También prevé el derecho de **traducción escrita** de todos los documentos esenciales en el proceso para garantizar el derecho de defensa previéndose el derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento. En este punto, establece la posibilidad de que sólo se traduzca la parte de los documentos necesaria (según Juez, Tribunal o funcionario) a los efectos concretos y también incluso de realizar un resumen de los diferentes aspectos, si con ello no se menoscaba el derecho de defensa. Eso sí, de manera obligatoria se deben traducir las resoluciones que

acuerden la prisión, el escrito de acusación y la sentencia. Los **costes** de la traducción e interpretación son a **cuenta del Estado**, sea cual fuere el resultado del proceso.

El **número 5** prevé la prestación de asistencia de interpretación o traducción por **videoconferencia** o por cualquier otro medio de telecomunicación, como regla general, siendo la excepción la denegación del Juez, Tribunal o Fiscal para la salvaguarda de otros derechos.

Respecto a las **interpretaciones orales o en lengua de signos**, podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación, salvo que no se dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación, en cuyo caso, se documentarán por escrito.

El **artículo 124** establece la obligación de que los intérpretes y traductores sean designados entre aquellos que se hallen **incluidos en los listados de la Administración competente**. Salvo excepciones (premura), en que será válida cualquier persona que acredite conocer el idioma o lengua. Teniendo en cuenta que cuando el Juez o Tribunal aprecien que la interpretación o traducción se está desarrollando sin garantías de exactitud, puedan (previas las comprobaciones necesarias) designar nuevo traductor o intérprete.

En cuanto a la **renuncia**, debe ser libre y expresa y después de haber recibido asesoramiento jurídico para que el investigado/acusado tenga conocimiento de las consecuencias de la misma. En todo caso es irrenunciable la asistencia de intérprete en todas las actuaciones procesales y vistas judiciales, y en todas las actuaciones del juicio oral., ex **artículo 126**.

Por último, intérpretes y traductores aparecen ahora **dispensados de la obligación de declarar**, según el **artículo 416.3**, respecto a las conversaciones y comunicaciones que mantengan con el investigado o acusado.

b) Información en los procesos judiciales

Este **derecho de defensa**, tradicionalmente viene regulado con exhaustividad en el **artículo 118**, por lo tanto, lo que ha habido es una mera armonización a la Directiva europea de referencia. La novedad únicamente reside en el apartado 1, que dispone que la información sobre los hechos que se imputan, así como cualquier cambio relevante sobre los mismos deba realizarse “*con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho de defensa*”. Otro aspecto destacado es el derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa, así como el derecho a la traducción e interpretación gratuitas conforme a lo establecido en los artículos 123 a 127.

El derecho a la **información al detenido**, estaba exhaustivamente detallado en el **artículo 120**, tal como reconoce la propia exposición de motivos. Lo que se ha hecho es añadir algún aspecto más, como el derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. Por otro lado, en lo relativo al derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, se menciona de manera explícita a las personas sordas o con discapacidad auditiva, así

como de otras personas con dificultades del lenguaje. También cabe destacar el derecho a la información del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención. Además, dicha información, debe facilitarse por escrito.

En relación al **secreto de sumario**, se introducen los motivos para que este se decrete: para evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona, así como para prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso(**Artículo 302**). En todo caso, el Abogado del imputado tendrá, **en todo caso**, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del imputado (**artículo 505.3**).

Por último, en el marco de las **diligencias previas del proceso abreviado**, el artículo 775, al regular la primera comparecencia, establece la obligación de informar con prontitud al imputado, cuando se produzca algún cambio en el objeto de la investigación y de los hechos imputados.

Segunda fase: LO 13/2015 de 5 de octubre

Se refiere al derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. También adapta la legislación a las formas de delincuencia ligadas a las nuevas tecnologías.

El **artículo 118** ya no habla de imputarse un acto punible sino de atribuir a alguien un hecho punible.

Se añaden los apartados 5 y 6 al **artículo 282 bis**, que permiten que el juez pueda autorizar a agentes de la Policía Judicial para actuar mediante **identidad secreta** en comunicaciones mantenidas a través de canales cerrados de comunicación.

En el **artículo 509** relativo a la **detención o prisión incomunicadas**, se introducen criterios para acordarlas, que son: necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal. Además se prohíbe la prisión comunicada a los menores de dieciséis años.

En esta segunda fase también se modifica el **artículo 520**. Se introduce un **apartado 2.bis** que hace referencia a lo comprensible que ha de ser el lenguaje en la información a suministrar al reo, adaptándose a su edad, discapacidad, grado e madurez así como cualquier circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación e la capacidad. Del mismo modo, se introduce un **apartado séptimo** que redundará en la confidencialidad de las conversaciones abogado-investigado y un **apartado octavo** donde se prevé la renuncia del detenido o preso a la asistencia letrada en los delitos contra la seguridad vial, pudiendo revocarse la misma.

Mención aparte ha de hacerse de los delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y **delitos** contra la seguridad de la navegación marítima **que se cometan en los espacios marinos**, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte. En todos estos casos, por imperativo del nuevo **artículo 520 ter**, les van a ser aplicados los derechos reconocidos en materia de detención y prisión en general, en la medida que resulten compatibles con los medios personales y materiales existentes a bordo del buque o aeronave que practique la detención, debiendo ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente tan pronto como sea posible, sin que pueda exceder del plazo máximo de setenta y dos horas. La puesta a disposición judicial podrá realizarse por los medios telemáticos de los que disponga el buque o aeronave, cuando por razón de la distancia o su situación de aislamiento no sea posible llevar a los detenidos a presencia física de la autoridad judicial dentro del indicado plazo.

Importante es la modificación sufrida en el **artículo 527**. En los casos de prisión y detención incomunicadas, **se puede privar al detenido** del derecho a designar un abogado de su confianza, comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense, entrevistarse reservadamente con su abogado, acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención, **si así lo requieren las circunstancias**. Se brinda la posibilidad de restringirse otros derechos por auto. Además, si la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal entiende que han de aplicarse estas medidas, se suponen acordadas durante el plazo de 24 horas, tiempo en que el Juez ha de ratificar o no. En todo caso, el Juez controlará el régimen de incomunicación y se establece la obligación de dos reconocimientos facultativos cada 24 horas.

Sin duda, la modificación más significativa, tanto cuantitativa como cualitativamente operada por esta ley es la del **título VIII del libro II**, que pasa a denominarse de las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución. Sin perjuicio de la nueva estructuración e los capítulos, merece interés analizar los artículos 579 y siguientes:

- La posibilidad de acordar la **detención de la correspondencia** privada, postal y telegráfica (incluidos burofaxes, faxes y giros) tanto emitidos como remitidos se constriñe a los supuestos de delitos dolosos castigados con una pena mínima de 3 años de prisión en su límite máximo, o cometidos en una organización o grupo criminal, o bien delitos de terrorismo.
- En el caso de la **observación** de comunicaciones, se especifica el máximo temporal de 18 meses en caso de prórrogas del límite inicial de tres.
- Los **supuestos de urgencia**, referidos a los delitos de terrorismo o cometidos por organizaciones terroristas, posibilitan la adopción de estas medidas (siempre que sean imprescindibles) ordenándolas el Ministerio del Interior o el Secretario de Estado de Seguridad y comunicándolo al juez competente en un plazo de 24 horas, con detalle e las razones, la actuación en particular, las

medidas y el resultado, con el fin de que el juez pueda ratificar o no en las 72 horas siguientes.

- Se introducen casos en que no es necesaria autorización: envíos postales que, por sus propias características externas, no sean usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir al transporte y tráfico de mercancías o en cuyo exterior se haga constar su contenido; aquellas otras formas de envío de la correspondencia bajo el formato legal de comunicación abierta, en las que resulte obligatoria una declaración externa de contenido o que incorporen la indicación expresa de que se autoriza su inspección; cuando la inspección se lleve a cabo de acuerdo con la normativa aduanera o proceda con arreglo a las normas postales que regulan una determinada clase de envío.
- Además se crea un **artículo 579 bis**, que posibilita que el resultado de la detención de la correspondencia sea utilizado como medio de prueba en otro proceso, previa deducción del testimonio correspondiente con los particulares que el propio precepto dispone.

En este orden de cosas, se ha introducido por la ley en los *apartados bis a octies* del **artículo 588**, con el detalle requerido, un procedimiento relativo a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos. Dadas las características de este comentario, no nos podemos detener a profundizar en su estudio. Pero, habida cuenta de su importancia, será objeto de un examen exhaustivo por el equipo de colaboradores de Abogados del Valle, en sucesivas publicaciones. Baste aquí decir, que era esta una cuestión de una gran importancia. Con la reforma se ha brindado una mayor seguridad jurídica y actualización a los tiempos presentes, en que la utilización de la tecnología es esencial para el desenvolvimiento de cualquier ámbito de nuestra vida.

Tercera fase: Ley 41/2015 de 5 de octubre

Las leyes de procedimiento, como es la que nos ocupa, han de ajustarse también a las novedades sustantivas que se van produciendo. A tal fin va encaminada la modificación del **artículo 14**, que tiene en cuenta la supresión del Libro III del Código Penal relativo a las faltas y ya no se refiere a ellas, sino que por el contrario, al establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales, habla de delitos leves.

En el **artículo 17** relativo a los **delitos conexos**, se establecen criterios para su instrucción y enjuiciamiento simultáneo por un mismo órgano jurisdiccional. Además, se introduce como supuesto nuevo los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales, respecto a su delito antecedente. Así como los cometidos por diversas personas que causen lesiones y daños recíprocos. No obstante, se introduce la novedad de que los delitos que no sean conexos pero hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del

Ministerio Fiscal, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

En el **artículo 284.2** se prevé que en caso de no haber autor conocido, la Policía Judicial conserve el atestado a disposición de la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal sin enviárselo, salvo que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción; se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión. Pero si no es identificado el autor en 72 horas, se comunica a la víctima que no se informará a la autoridad judicial, sin perjuicio de poder interponer nueva denuncia. Si bien, la regla general es que en ningún caso los funcionarios de Policía Judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieran practicado, salvo en los supuestos de fuerza mayor y en el previsto en el apartado 2 del artículo 284, tal como dispone el **artículo 295**.

Un aspecto que también ha sido *vox populi* es el relativo al **límite máximo de la instrucción** que impone ahora el **artículo 324**, concretamente de 6 meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o diligencias previas, salvo que la instrucción se declare compleja por el juez previa audiencia de las partes, a instancia del Ministerio Fiscal, habida cuenta de las circunstancias, en cuyo caso, el límite es de 18 meses, aunque puede prorrogarse por un plazo igual o inferior, de nuevo, previa audiencia de las partes y a instancia del fiscal. Se dan criterios para verificar cuando una investigación es compleja, como cuando comprenda varios asuntos, o gran cantidad de investigados o víctimas, esté relacionada con terrorismo etc. teniendo en cuenta que estos plazos se interrumpen cuando se acuerde el secreto de las actuaciones, mientras dure o, en caso de sobreseimiento provisional. Especial mención requiere la cláusula de cierre del precepto: *en ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641*, es decir, ni conducir al sobreseimiento provisional ni al libre.

Con objeto de evitar dilaciones pretendidamente ocasionadas de parte, se añade un **apartado 2 al artículo 790**, en el seno del **recurso de apelación**, en el que consta que cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada. También en relación con la apelación se introduce un **apartado 2 al artículo 792**, donde se prohíbe que la sentencia pueda condenar a quien hubiera sido absuelto en la primera instancia ni tampoco agravar la sentencia condenatoria impuesta por error en la apreciación de la prueba. Si bien, se permite que la sentencia pueda ser anulada, devolviéndose las actuaciones al *juez a quo*. Se introduce la mención de que contra la sentencia de apelación solo cabe **casación** en los casos del artículo 847.

Un análisis separado merece también el **nuevo proceso por aceptación de decreto** ubicado en el **artículo 803 bis**, en el que no podemos detenernos, pero será objeto de una nueva publicación por *del Valle Abogados*. En todo caso, tiene por objeto una acción penal ejercitada para la imposición de una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Además puede tener por objeto la acción civil dirigida a la obtención de la restitución de la cosa y la indemnización del perjuicio. Ello, sobre la base del decreto emitido por el Ministerio Fiscal, siempre que se trate de un delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores; que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores; que no esté personada acusación popular o particular en la causa.

También se introduce un nuevo **artículo 803 ter**, regulando la **intervención en el proceso penal de los terceros que puedan resultar afectados por el decomiso**, donde se establece un detallado procedimiento.

Igualmente existe una nueva previsión en materia de recursos en el **artículo 846 ter**, el cual establece que los autos que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de su territorio y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente, que resolverán las apelaciones en sentencia. Se rigen por las reglas de los artículos 790 a 792, es decir, las propias del recurso de apelación en el recurso abreviado.

Siguiendo la regulación de los recursos, en materia de casación, el **artículo 847**, procedería recurso de **casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma** tanto contra las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, como contra las dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional. Por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Sin embargo, únicamente **por infracción de la ley cabe casación** contra los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada, según el **artículo 848**.

En cuanto a la **admisión de la casación**, se modifica el **artículo 889** en el sentido de que la inadmisión a trámite del recurso de casación en el supuesto ya referido del artículo 847, podrá acordarse por providencia sucintamente motivada siempre que haya unanimidad por carencia de interés casacional.

En otro orden de cosas, se modifican los criterios para admitir la **revisión de sentencias firmes** del **artículo 954**, pues vienen a ser los siguientes:

- Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.
- Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.
- Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.
- Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.
- Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.

Será motivo de **revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo** la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.

Para evitar casos paradigmáticos en la soberanía nacional, se modifica el apartado tercero, pudiéndose solicitar la **revisión de una resolución** judicial firme cuando el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. Estando legitimado para interponer la revisión, quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

En conclusión, una reforma amplia que recoge novedades en aspectos esenciales para los procedimientos penales concebida para evitar la tan temida inseguridad jurídica, en unos casos, y en otros, a disminuir la dilatación del proceso

